

## AUTO No. 01800

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, , Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado N°. 2015ER221090 del 09 de noviembre de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 19 de noviembre de 2015, a la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, ubicada en la carrera 68 l No. 34 18 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 00095 del 05 de enero de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

#### 5. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente al ingreso a la iglesia, sobre	1.5	07:03:0 7 Pm	07:14:2 3 Pm	76,3	67,3	75,7	Se realizó la medición durante la actividad de alabanza

Página 1 de 9

**AUTO No. 01800**

la Carrera 68 I	07:14:3 4 Pm	07:19:4 2 Pm	76	55	75,9	Se realizó medición durante la actividad de prédica
-----------------	-----------------	-----------------	----	----	------	---

**Nota 1:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel percentil 90;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota. 2** Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó la corrección tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo Dónde:

$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual}) /10})$  **75,7 dB(A) y 75,9 dB(A) Valor Utilizado para comparar con la norma.**

(...)

## 6. ANÁLISIS AMBIENTAL

- De acuerdo con la visita realizada el día 19 de Noviembre de 2015 a partir de las 07:03 Pm, y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, se concluye que el ruido generado por las actividades desarrolladas al interior de la iglesia producido por el **funcionamiento de cuatro parlantes, dos cabinas, dos bafles un micrófono una planta (ruido continuo), y la interacción de los asistentes al interior del recinto (ruido intermitente)** constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, por lo que se determinó que la emisión generada, supera los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **DIURNO**.
- Teniendo como soporte el acta de visita firmada por el señor Abelardo Morales, el registro fotográfico y el monitoreo de ruido, se verificó que las actividades religiosas generan afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.
- La iglesia de interés, funciona en el primer nivel de un predio de dos niveles, el segundo nivel es destinado para uso residencial; predio medianero, la actividad religiosa se desarrolla en un área aproximada de 120 m2, opera a puerta abierta, el horario de funcionamiento es de martes jueves y sábado de 10:00 Am a 12:00 Pm y domingo de 10:00 Am a 12:00 Pm, las principales fuentes de emisión de ruido son cuatro parlantes, dos cabinas, dos bafles un micrófono una planta e instrumentos de percusión
- En la inspección ocular realizada el día 19 de Noviembre de 2015 a partir de las 07:03 Pm, y con base en la información técnica recopilada se observó que no se han implementado medidas de control de ruido para mitigar los niveles de presión sonora producidos por el funcionamiento de las fuentes de emisión empleadas para el desarrollo de su actividad religiosa.

### **AUTO No. 01800**

Por lo anterior, se estableció que la iglesia denominada **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** ubicado en la **CARRERA 68 I No. 34 18 SUR**, supera los parámetros máximos de ruido de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

(...)

### **7. CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- Teniendo en cuenta los resultados de la medición realizada el 19 de Noviembre de 2015 a partir de las 07:03 Pm, donde se obtuvo un valores de **75,7 dB(A) y 75,9 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, **SUPERA** los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo diurno cuyo nivel máximo permisible es de 65 dB(A).
- El funcionamiento de **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Teniendo en cuenta los resultados de la medición realizada en el predio ubicado en la **CARRERA 68 I No. 34 18 SUR** y amparados en lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el  $Leq_{emisión}$  obtenido fue **75,7 dB(A) y 75,9 dB(A)**, los cuales superan el límite permisible para una zona de uso Residencial en horario **Diurno** contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el representante legal de la iglesia denominada **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.

### **AUTO No. 01800**

- *El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 00095 del 05 de enero de 2015, las fuentes de emisión de ruido (cuatro (4) parlantes, dos (2) baffles, dos (2) cabinas, un (1) micrófono, una (1) planta, instrumentos de percusión), utilizadas en la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, ubicada en la carrera 68 I No. 34 18 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **75.7 dB(A)** y **75.9 dB(A)** en una zona residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

## **AUTO No. 01800**

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en la página del Ministerio del Interior, la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, obtuvo su personería jurídica mediante Resolución N°. 1032 del 02 de noviembre de 1995 y el representante legal es el señor **FERNANDO AUGUSTO LOPEZ PIMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.139.625 y según la consulta realizada en la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, se identifica con Nit. N° 890.102.513-4.

Que por todo lo anterior, se considera que la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, con Nit. N° 890.102.513-4, ubicada en la carrera 68 l No. 34 18 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **FERNANDO AUGUSTO LOPEZ PIMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.139.625, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy..."

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

### **AUTO No. 01800**

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, con Nit. N° 890.102.513-4, ubicada en la carrera 68 I No. 34 18 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **FERNANDO AUGUSTO LOPEZ PIMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.139.625, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **75.7 dB(A)** y **75.9 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, con Nit. N° 890.102.513-4, ubicada en la carrera 68 I No. 34 18 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **FERNANDO AUGUSTO LOPEZ PIMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.139.625, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

### **AUTO No. 01800**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, con Nit. N° 890.102.513-4, ubicada en la carrera 68 I No. 34 18 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **FERNANDO AUGUSTO LOPEZ PIMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.139.625, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario diurno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **FERNANDO AUGUSTO LOPEZ PIMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.139.625, en calidad de representante legal de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, en la carrera 68 I No. 34 18 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad,

**AUTO No. 01800**

y/o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El representante legal de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, señor **FERNANDO AUGUSTO LOPEZ PIMIENTO**, deberá presentar al momento de la notificación, resolución por la cual se le reconoció personería jurídica a la Iglesia o documento idóneo que la acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de octubre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1294*

**Elaboró:**

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO C.C:	52935342	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/10/2016
-----------------------------------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/10/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

Página 8 de 9





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 01800**

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C:	53135005	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION DE	FECHA EJECUCION:	19/10/2016
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/10/2016
<b>Aprobó:</b>								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/10/2016
<b>Firmó:</b>								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/10/2016